



Sr. Madrid López, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1246/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 28 de diciembre de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que D. yyyy, en representación de Dña. xxxxx, reclama el abono de los daños producidos como



consecuencia del mal estado de una acera de aquella ciudad por la que ésta transitaba. Señala lo siguiente:

“El día 20 de septiembre de 2004, sobre las 21:00 horas, mi representada, caminaba por la acera izquierda de la calle xxxxx (según se entra desde la Calle xxxxx), cuando a los pocos metros de entrar en dicha calle, caía al suelo como consecuencia de la existencia de un hundimiento y levantamiento de la acera de aproximadamente medio metro cuadrado, sin que fuese percibido por mi representada al no estar señalizado en modo alguno.

»Como consecuencia de la caída tuvo que ser asistida en el Hospital hhhhh, con el diagnóstico de fractura de la cabeza del hueso húmero izquierdo, de cuyas lesiones todavía no ha sanado, y de las que ha sido dada de baja.

»(...) La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial dependerá del tiempo de baja que permanezca mi representada, así como de las secuelas y posible invalidez que le quede.

»(...) fueron testigos presenciales de los hechos, las siguientes personas:

»D. ppppp.

»Dña. gggggg”.

Adjunta las fotografías del lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente, así como fotocopias del parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh emitido el mismo día del accidente, en el que se establece el diagnóstico de “fractura cabeza húmero izquierdo”, del documento nacional de identidad de la reclamante y de los sucesivos partes médicos de baja laboral.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía 452/2005, de 26 de enero, se admite la reclamación presentada y se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial, notificándose a la interesada el 9 de febrero de 2005. El 19 de abril ésta presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización reclamada en 9.162 euros y solicita la práctica de la prueba testifical ya señalada en su escrito de reclamación inicial.



Previa solicitud por parte del instructor del expediente, se incorpora a éste el informe emitido el 15 de septiembre de 2005 por el ingeniero de la Corporación municipal, en el que se señala que "el desperfecto que se aprecia en las fotografías ya no existe, al haberse realizado obras de urbanización en la zona. A la vista de aquellas, considero que era visible y podía ser superado".

Tercero.- El 10 de mayo de 2006, notificado a la interesada el 17 de mayo, se acuerda la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante, admitiéndose como prueba documental la aportada junto al escrito de reclamación.

Mediante comparecencia personal realizada por la reclamante el 7 de junio de 2006, ésta designa como representante a D. yyyy.

Asimismo, ese día se practica la prueba testifical solicitada:

- Dña. gggggg declara:

"No conoce a la reclamante, el suceso ocurrió el día 20 de septiembre de 2004 sobre las nueve de la noche, la testigo circulaba en sentido contrario al que iba la reclamante que iba con su marido, de repente vio como la señora tropezaba y caía al suelo de forma violenta, lo cual la llamó la atención por lo que se acercó a la perjudicada, la caída fue debida a que la acera estaba en muy mal estado. Había baldosas a distinta altura en el lugar del suceso tal y como aparece en las fotografías (...).

»La ayudó a levantarse y se quedaron ella y su marido, con ella hasta que el marido de la reclamante volvía ya que se fue a por el coche que lo tenía aparcado cerca. En ese tiempo se quejaba con mucho dolor del hombro. Cuando llegó el marido se llevó a su mujer al médico.

»(...) a fecha de hoy ese tramo ya está reparado, aunque comenta que hay otros en la zona en muy mal estado.

»(...) no estaba señalizada de ninguna manera (la irregularidad)".

- D. ppppp, marido de la reclamante, declara:



“Iban dando una vuelta por la calle xxxxx sobre las 9 de la noche, y la reclamante tropezó en un hoyo que había en la acera y se cayó. Tenía muchos dolores en el hombro y fueron a urgencias. El lugar del suceso se encontraba tal y como se encuentra en las fotografías que se acompañan al escrito de reclamación.

»En urgencias le hicieron radiografías y les dijeron que había fractura de la cabeza del húmero y salió con el brazo tipo cabestrillo.

»(...) no estaba señalizada de ninguna manera (la irregularidad)”.

Además, se incorpora al expediente el escrito por el que el representante de la interesada aporta un certificado médico oficial, expedido el 14 de junio de 2006, por el que se acredita que la interesada, “de 56 años de edad (54 en el momento del accidente), (...) el día 20 de septiembre de 2004 sufre fractura de húmero izquierdo por caída”, así como que los días de baja laboral padecidos como consecuencia de la caída abarcan el período comprendido entre el 20 de septiembre de 2004 y el 7 de abril de 2005.

Cuarto.- Notificado a la parte interesada el correspondiente trámite de audiencia el 3 de julio de 2006, ésta presenta un escrito de alegaciones en el que reitera las contenidas en su escrito de reclamación inicial.

Quinto.- El 15 de noviembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución en la que, a la vista de lo actuado, se propone estimar la reclamación formulada e indemnizar a la interesada en la cantidad de 9.162 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario hacer un reproche a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que habría de conllevar, necesariamente, la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administraciones se concediera al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, el suceso aconteció el 20 de septiembre de 2004 y la reclamación se presentó el día 28 de diciembre del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación lo señalado con el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente parece deducirse que los daños alegados por la interesada fueron debidos al mal estado de la acera por la que transitaba, puesto que son consecuencia de la caída provocada por la existencia de "un hundimiento y levantamiento de la acera de aproximadamente medio metro cuadrado" que, según se desprende de las declaraciones de los testigos del incidente, no estaba señalizado. Los testimonios recabados sobre el mal estado de la acera por la que circulaba la reclamante en el momento del accidente vienen avalados por las manifestaciones del ingeniero municipal, que admite que se tuvieron que llevar a cabo obras de urbanización en ese tramo de la calzada, y permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.



El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

En conclusión, y de acuerdo con los documentos que obran en el expediente y con los testimonios que se han recogido durante la tramitación de éste, siendo el mal estado de la vía pública, cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación local, lo que provocó el daño, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

6ª.- En cuanto a la valoración de los daños, este Consejo está conforme con la cuantificación propuesta y justificada documentalmente por la interesada a través de la presentación del correspondiente certificado médico oficial y aceptada por la Corporación local, debiendo indemnizarse a la reclamante por importe de 9.162 euros. Dicha cuantía deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.